

dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro, siete, de la Constitución Española; para llevar a cabo en la Ley de Presupuestos la prórroga de los límites exentos mencionados, toda vez que, como es notorio, en la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de diciembre, norma sustantiva del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, no se contienen disposiciones que autoricen a modificar este Impuesto a través de las Leyes de Presupuestos, debido a que la mencionada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete es anterior a la Constitución.

Con la norma habilitante que se incluye en este Real Decreto-ley se sigue la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en su sentencia de veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno, evitándose que una posible declaración de anti-constitucionalidad de la referida prórroga pudiera provocar el que miles y miles de españoles con patrimonios reducidos, no obligados en la actualidad a declarar por este concepto tributario, tuvieran que presentar declaración como consecuencia de la aplicación de los límites exentos que rigieron durante los dos primeros años de vigencia del Impuesto.

La extraordinaria y urgente necesidad de la norma habilitante radica en la necesidad de utilizar el mencionado cauce normativo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

DISPONGO:

Artículo primero.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.—El número uno de la letra C), bases y tipo, del artículo dieciséis, quedará redactado así:

«Uno. El Impuesto se exigirá al tipo de veinticuatro por ciento de la base imponible.»

Segundo.—El artículo diecisiete quedará redactado como sigue:

«Artículo diecisiete.—Accesorios de vehículos y remolques.

A) Hecho imponible.

Uno. Queda sujeta al Impuesto la adquisición de accesorios para toda clase de vehículos con motor mecánico para circular por carretera y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

Dos. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

B) Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen, al tipo de veinticinco por ciento.»

Artículo segundo.

Dentro de la Ley de Presupuestos y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrán modificar y prorrogar las cifras de reducciones de la base imponible, reguladas en el artículo séptimo de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22034 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1981, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20844, primera columna, artículo 3.1.A, segunda línea, donde dice: «... tal», debe decir: «... real».

En la misma página, segunda columna, artículo 4.1, líneas quinta y sexta, donde dice: «... que se sigan pagando por dicho régimen», debe decir: «... que se sigan pagando a dicho régimen».

En la página 20845, primera columna, artículo 4.2, como párrafo sexto de este apartado debe figurar el siguiente texto: «— La resolución de la Comisión Ejecutiva tendrá carácter vinculante».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22035. *ACUERDO de la Comisión Mixta España-Paises de la Asociación Europea de Libre Cambio, en su reunión de 28-29 de mayo de 1981, enmendando varios apéndices del Acuerdo entre España y los Paises de la AELC de 26 de junio de 1980.*

La Comisión Mixta España-Paises de la Asociación Europea de Libre Cambio, en su reunión celebrada en Madrid el 28-29 de mayo de 1981, adoptó el siguiente Acuerdo:

La Comisión Mixta, teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 22 del Acuerdo, que le autoriza a enmendar los Anejos y los textos del Acuerdo, ha decidido:

1. La Sección I del Apéndice 2 (Lista A) al Anejo III, partida ex 35.07, ha quedado enmendada de la forma siguiente:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

2. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B), al Anejo III, ex capítulos 28-37, deberá decir:

«Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07).»

3. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B) al Anejo III, partida ex 35.07, deberá decir:

Columna 2:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

Columna 3:

«Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.»

4. La presente decisión entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1981.

5. El Secretario general de la AELC depositará el texto de la presente decisión ante el Gobierno de Suiza.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

22036 *REAL DECRETO 2221/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo de Automóviles de Turismo.*

El artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

Con el fin de contribuir a paliar la adversa situación coyuntural del sector de automoción, el Gobierno ha hecho uso de dicha autorización mediante el Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y posteriormente, con referencia al año mil novecientos ochenta y uno, por el Real Decreto dos mil setecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.